



## JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.  
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

### 1.- Identificación del proceso:

Proceso: **Acción de Tutela**  
Accionante: DAVID JESÚS VACCA JACOME  
Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS PENSIONES”  
Radicado: 11 001 31 10 025 **2020 00283 00**  
Asunto: Sentencia de Tutela  
**Decisión: Niega tutela**

**Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)**

### 2.- Propósito de la decisión:

Procede el Juzgado a decidir sobre la acción de tutela instaurada por el señor DAVID JESÚS VACCA JACOME en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS “UARIV”, quien solicita la protección de su derecho fundamental de petición, exponiendo para ello los siguientes,

### 3.- Hechos:

Formuló derecho de petición el 16 de julio del año en curso ante la Entidad accionada a fin de solicitarle, se le indicara la fecha cierta en que se le iba a cancelar la indemnización administrativa a que tiene derecho como víctima de desplazamiento forzado y además se le informara si hacía falta algún documento, sin que al momento de radicar la presente acción constitucional se obtuviera respuesta alguna.

### 3.- Actuación procesal:

Admitida la presente tutela mediante Auto calendado 18 de agosto de 2020, se ordenó la notificación a la contraparte para que se pronunciara.

**LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS “UARIV”**. Mediante Oficio No. COD LEX 5016082 de fecha 20 de agosto de 2020, por conducto del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad, doctor **VLADIMIR MARTÍN RAMOS**, manifestó que el accionante DAVID JESÚS VACCA JACOME si se encuentra registrado en el Registro Único de Víctimas “RUV”, por tanto, acredita en dicho registro el hecho victimizante de desplazamiento forzado, pues es requisito indispensable bajo el marco normativo de la Ley 387 de 199, radicado No. 47686.



Frente al derecho de petición impetrado, manifestó que el mismo fue resuelto por la Unidad para las Víctimas a través de comunicación escrita, con radicado interno de salida No. 202072017253731 de fecha 29 de julio de 2020, dirigida a la dirección de notificación que suministro el petente, en donde se le informó que la Subdirección de Reparación Individual finalizó el proceso de análisis de la solicitud emitiendo la Resolución No. 04102019-394171 del 12 de marzo de 2020, por medio del cual se reconoció la medida de indemnización administrativa al accionante por el hecho del desplazamiento forzado, con radicado No. 3111165-13782429, y se ordenó aplicar el Método Técnico de Priorización para el pago de la misma.

Así mismo, informó que, en aras de salvaguardar el derecho del accionante, nuevamente remitió la misiva a través del Oficio No. 202072019767731 de fecha 20 de agosto, al correo electrónico señalado en el acápite de notificaciones de la tutela, con la constancia de inclusión en el RUV y el contenido de la Resolución No. 04102019-394171 del 12 de marzo de 2020.

Por lo anterior, solicitó negar las pretensiones de la tutela interpuesta por el accionante ante la existencia de un hecho superado por carencia de objeto.

#### **4.- Consideraciones:**

4.1.- En la constitución de 1.991, se consagra una serie de mecanismos en favor de los ciudadanos, con el fin de propender por la defensa de los derechos, tanto individuales como colectivos; respecto de los primeros, es la tutela, el mecanismo con el que cuentan todos los ciudadanos, cuando quiera que una conducta de acción u omisión de una autoridad, atente contra esos derechos o los ponga en peligro. Por eso el artículo 86 de la constitución política establece la posibilidad que tienen todas las personas de acudir a un Juez, cuando actitudes de acción o de omisión de una autoridad, vulnere o amenace un derecho individual de los catalogados por la misma Carta, como de carácter fundamental, pero en el entendido que ese mecanismo es procedente siempre y cuando el individuo no cuente con otro medio judicial o administrativo para la defensa de sus derechos.

En desarrollo de ese derecho constitucional el legislador de turno reglamentó ese mecanismo, y es así como en el Decreto Legislativo 2591 de 1991, en sus artículos 2º, 5º y 6º, como también en el artículo 42, consagró los lineamientos generales que se deben tener en cuenta para la procedencia de la tutela. Estas normas que son el fruto del principio democrático dentro de la nueva concepción del estado social de derecho y de su valoración humana que inspira nuestra Constitución, consagra el derecho de acción de tutela, a la que puede acudir cualquier ciudadano que considere vulnerados sus derechos fundamentales. Pero, al mismo tiempo, estatuye los presupuestos mínimos para la prosperidad y procedencia, con los que se puede decir que son necesarios para el conocimiento de la ciudadanía. Por ello es que se ha dicho que la norma constitucional transcrita indica a la vez, los marcos mínimos para que el ciudadano actúe con responsabilidad, de tal manera que no caiga en peticiones amañadas y carentes de racionalidad.



De las normas constitucionales citadas, podemos inferir que los presupuestos básicos de la acción de tutela son: **1.-)** Que exista una acción u omisión de autoridad pública o proveniente de un particular; **2.-)** Que por ella resulten vulnerados derechos de carácter fundamental; **3.-)** Que se trate de derechos fundamentales individuales; **4.-)** Que la persona no tenga otro mecanismo judicial para reparar el estado del derecho vulnerado **y, 5.-)** Que cuando sea una acción proveniente de un tercero particular, el petente esté en un estado de subordinación o de dependencia (Arts. 5, 6 y 42 del Decreto 2591 de 1.991).

La acción de tutela protege únicamente los derechos fundamentales constitucionales a falta de mecanismos judiciales, es decir, su utilización no es genérica, sino excepcional.

#### **4.2.- Problema jurídico:**

Corresponde al Despacho determinar si la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS “UARIV”, vulneró el derecho fundamental de petición del señor DAVID JESÚS VACCA JACOME, al no dar respuesta a su petición que en forma escrita efectuara el 16 de julio de 2020.

#### **4.3.- Normatividad aplicable:**

**El derecho fundamental de petición.** Reiteración de jurisprudencia<sup>1</sup>, Sentencia T–129 del 22 de marzo de 2019, magistrado ponente, doctor José Fernando Reyes Cuartas, Sala Octava de Revisión de Tutelas de la Corte Constitucional.

*“31. Según lo establecido en el artículo 23 de la Constitución, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Esta norma también estableció dicha facultad frente a organizaciones privadas, con el fin de garantizar otras prerrogativas fundamentales.*

*El derecho de petición ostenta un lugar importante dentro de la jurisprudencia de esta Corporación. Tiene su origen en el acceso a la información, toda vez que las personas pueden conocer el proceder de la administración o de los particulares cuando así lo establece la Ley. Por lo mismo, es considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, puesto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, al ser el principal medio para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.*

*32. Este Tribunal ha indicado que el derecho de petición se compone de 3 elementos, a saber: (i) la potestad de formular la petición; (ii) la respuesta de fondo; y (iii) la resolución dentro del término legal junto con la notificación al peticionario.*

---

<sup>1</sup> Para la exposición de las consideraciones sobre el derecho de petición, se reitera el pronunciamiento realizado por esta Sala de Revisión en la sentencia T-217 de 2018. M.P. José Fernando Reyes Cuartas.



*i) Con el primero, se protege la posibilidad cierta y efectiva que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares, sin que estos se puedan negar a recibirlas y a tramitarlas. En ese sentido, están obligados a acoger las peticiones interpuestas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.*

*ii) Asimismo, las autoridades y los particulares están obligados a resolver de fondo las peticiones, es decir que deben brindar una respuesta que aborde de manera clara y detallada cada una de las solicitudes y/o interrogantes puestos en su conocimiento. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”.*

*iii) El último elemento se divide en dos situaciones: (i) la oportuna resolución de la petición y (ii) la notificación de la respuesta al interesado. La primera implica que las peticiones deben ser solventadas dentro del término legal establecido para ello; según la Ley 1755 de 2015, toda petición de interés particular y concreto deberá resolverse en 15 días hábiles.*

*33. En segundo lugar, la notificación del peticionario implica la obligación de las autoridades y de los particulares de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo de su solicitud. En efecto, si el peticionario no tiene acceso a la respuesta, puede considerarse que nunca se hizo efectivo el derecho, pues existe la obligación de informarle de manera cierta sobre la decisión, para que este pueda ejercer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé en algunos casos o, en su defecto, demandarla ante la jurisdicción competente.”*

#### **Del caso en concreto:**

El accionante presenta como hecho para reclamar la protección de su derecho fundamental de petición, que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas omitió dar respuesta a su petición radicada el 16 de julio del año en curso, considerándose por el Juzgado que no le asiste razón en su dicho, como pasa a explicarse.

La UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS “UARIV” informó que el derecho de petición presentado por el accionante el 16 de julio de 2020, fue radicado ante la Entidad con número interno 20201306437112 y fue debidamente absuelto el 29 de julio de



2020, con radicado interno de salida No. 202072017253731 enviado a la dirección de notificaciones que reportó el accionante, así mismo, producto de la presente acción de tutela el 20 de agosto del año que transcurre reenvió el escrito de contestación a su petición, comunicado con radicado de salida No. 202072019767731 de fecha 20 de agosto, esta vez al correo electrónico señalado por DAVID JESÚS VACCA JACOME en el acápite de notificaciones de la tutela; esto evidencia que se dio cumplimiento al requerimiento escrito efectuado por el accionado por parte de la UNIDAD DE VÍCTIMAS.

Ahora bien, la respuesta que se le suministró al accionante por parte de la Entidad accionada frente a la inconformidad esbozada fue clara, precisa, congruente y de fondo con lo solicitado, satisfaciendo de manera diáfana las inquietudes allí manifestadas, comunicándole que *“En virtud de lo anterior y con el fin de dar respuesta a su petición de fecha 16/07/2020, le informamos que Usted elevó solicitud de indemnización administrativa con número de radicado 1972016, por la que la Unidad le brindó una respuesta de fondo por medio de la Resolución No. 04102019-394171 de 12 de marzo de 2020, en la que se le decidió otorgar la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante DESPLAZAMIENTO FORZADO. Teniendo en cuenta lo mencionado, al realizar el reconocimiento de la medida, dispuso en su caso particular, aplicar el Método Técnico de Priorización, en atención a que no cumplía con los criterios de priorización establecidos en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019. Por consiguiente, nos permitimos aclararle que, el Método Técnico de Priorización es un proceso técnico de priorización que determina los criterios y lineamientos que debe adoptar la Unidad para determinar el orden más apropiado para el desembolso de la medida de indemnización administrativa de acuerdo con la disponibilidad presupuestal anual.”*

En consecuencia, advierte el Despacho la configuración de un hecho superado por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS “UARIV”, pues previo a la interposición de la acción de tutela y el momento en que profiere el presente Fallo se reparó la amenaza o vulneración del derecho inculcado, dado que la respuesta administrativa enviada al accionante es clara, precisa, congruente y de fondo con lo petitionado, al punto de informarle las pautas a seguir ante la Unidad de Víctimas a fin de garantizar el debido proceso administrativo en el marco del “Método Técnico de Priorización”.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la Constitución,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar la acción de tutela promovida por el ciudadano DAVID JESÚS VACCA JACOME, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.218.488, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS “UARIV”, ante la existencia de un hecho superado, conforme lo expuesto.



**SEGUNDO: Notifíquese** esta providencia a todos los interesados en la forma prevista en los artículos 30 del Decreto 2591 y 05 del Decreto 306 de 1992.

**TERCERO:** Contra este fallo procede la **impugnación** presentada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**CUARTO:** A costa de la parte interesada expídase fotocopias auténticas de la presente sentencia.

**QUINTO:** Si no fuere impugnada, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

**SEXTO:** Excluida de revisión, previas las anotaciones de rigor, archívense las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO**  
**JUEZ**